

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 91
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00160-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **CLAUDIA DALFENY CASTAÑO MAZO**, identificada con la cédula de identidad **N° 66.932,633**, actuando como agente oficiosa de su progenitora **NANCY MAZO SUESCUN**, identificada con la cédula de identidad **N° 29.700.237**, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos. Asunto al cual fueron vinculados el **MUNICIPIO DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**, en cabeza del señor alcalde **JUSTINO SINISTERRA, SALUD TOTAL E.P.S.** representada legalmente por el doctor **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, mínimo vital, vida digna, salud** de la representada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante manifiesta que, su progenitora **NANCY MAZO SUESCUN**, laboró desde el **01/01/2013, hasta el 31/07/2023**, en forma continua desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales, con una asignación mensual de \$1.426.155, más

los auxilios de ley, siendo retirada del cargo que venía desempeñando por haber perdido el concurso de mérito, por tal motivo el municipio de Pradera (V.), la retiró del servicio a partir de agosto de 2023, quien además se encuentra incapacitada debido a sus patologías.

Dice que su señora madre fue calificada por el Grupo Calificador Laboral y Ocupacional de Colpensiones, con un PCL del **39.60%**, con **fecha de estructuración del 13/04/2023**, y causa de origen **común**, dictamen que fue notificado el 01/06/2023. Que contra el mismo interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación con fecha **14/06/2023**, estando dentro del término.

Indica que, según Colpensiones en documento expedido el 30/06/2023, y sin fundamento le informa que la notificaron el **25/05/2023**, , donde le manifestaron que tenía hasta el 08/06/2023, para interponer recursos, por lo que los recursos del 14/06/2023, para la AFP Colpensiones son extemporáneos, no les dieron trámite. Mientras según las cuentas de la accionante el término para impugnar se vencía el 16/06/2023, por lo que el recurso fue presentado dentro del término, por lo tanto sostiene que ese derecho no puede ser desconocido por Colpensiones..

Expresa que, después de la calificación a su progenitora le autorizaron una serie de exámenes, procedimientos, incapacidades y diagnósticos, los cuales procede a detallar.

En consecuencia considera vulnerados los derechos de su progenitora **Nancy Mazo Suescun**, con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y a la par se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", admitir el recurso de apelación interpuesto dentro del término contra el dictamen No.4886973 del 14/04/2023, 023-93276433, proferido por el Grupo Calificador Laboral y Ocupacional de Colpensiones, notificado el día 01/06/2023, y proceda a enviar el recurso con toda la documentación a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, para que resuelva la impugnación Grupo Calificador Laboral y Ocupacional de Colpensiones.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Las cédulas de ciudadanía de la accionante y de la agenciada. **2.** Copia de trámite de notificación expedido por Colpensiones. **3.** Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y

ocupacional. **4.** Copia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, **5.** Respuesta de Colpensiones a inconformidad. **6.** Historia Clínica.

DEL TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 20 de septiembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06 SALUD TOTAL E.P.S.**, manifestó que, la accionante solicita se dé trámite al recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación, y se haga el pago de honorarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo lo solicitado no es del resorte de la EPS, ya que la entidad encargada de remitir a la Junta Nacional de Invalidez, será el Fondo de Pensiones o la ARL según el tipo de enfermedad, por lo que la entidad encargada de satisfacer las necesidades de su protegido será la ARL, por lo que no es la EPS la entidad encargada de realizar esta gestión.

Indica que, no es la EPS la entidad encargada de asumir el costo de los honorarios para la realización de la Calificación ante la Junta respectiva. Que esa carga está en cabeza de la ARL al cual se encuentra afiliada en este caso el Fondo de Pensiones.

Sostiene que, teniendo en cuenta que la accionante presentó el recurso de apelación, la entidad encargada de asumir el costo de los honorarios necesarios para que la Junta de Calificación realice la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, solicitada por su protegida es la Administradora de Pensiones Colpensiones, y en ese orden de ideas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a la fecha no hay vulneración de ningún derecho fundamental de la usuaria.

Solicita desvincular a la EPS por la falta de legitimación en la causa por pasiva, denegar por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que dentro sus pretensiones no se vislumbra vulneración de derecho fundamental por parte de esa entidad de salud.

A ítem **07 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, indicó que, verificada las pretensiones de la accionante y una vez consultados los aplicativos de la entidad, no se evidencian trámites pendientes por resolver por parte de esa administradora, y una vez revisados su sistemas de información, aplicativos y bases de

datos se evidencia que, la afiliada fue calificada por Colpensiones mediante el Dictamen **DML 4886973 del 14/04/2023**, el cual le otorgó un 39.60% de Pérdida de Capacidad Laboral, con fecha de estructuración del 13/04/2023, por enfermedad padecida de origen común. Dicho dictamen fue notificado por correo electrónico el **25/05/2023**, al correo electrónico nancymazo1609@gmail.com.

Precisa que, se realizó la notificación del dictamen en forma personal el día 01/06/2023 bajo radicado 2023_8501473, en razón a ello, en consonancia con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a partir del día siguiente al de recibido de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer inconformidades contra el dictamen en mención, so pena de su ejecutoria, en ese contexto, se observa que, se presentó manifestación de inconformidad contra el dictamen bajo radicado 2023_9327643 de fecha 14/06/2023.

Expresa que, procedieron a escalar el caso con el área encargada la cual determinó que, no es posible proceder con el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que, la manifestación de inconformidad se presentó de manera extemporánea. Lo anterior, por cuanto el Dictamen fue notificado en primer lugar a la afiliada el 25/05/2023, al correo autorizado (adjunta soporte y autorización), por ende, se toma la primera notificación surtida efectivamente, lo que implicaba que, transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la fecha máxima para interponer dicha inconformidad era hasta el 08/06/2023.

Que como la manifestación de inconformidad se presentó hasta el día 14/06/2023, se puede concluir que, esta fue presentada fuera de términos, en consecuencia, el dictamen se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 09/06/2023, lo anterior se lo comunicaron a la afiliada bajo el Oficio del 30/06/2023 (el cual adjunta), enviado con la guía MT735626576CO, entregado el día 10/07/2023

Asegura que, la afiliada podrá requerir ante Colpensiones que, se le efectúe un nuevo estudio de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, un vez transcurrido un (1) año desde la fecha de expedición del último Dictamen, que para efectos del presente caso es el Dictamen DML 4886973 del 14/04/2023, conforme a las directrices administrativas de esa entidad, que acogió el término de la mejoría médica máxima, de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1507 de 2014**, Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, como se evidencia en normatividad citada supra, que

mediante oficio de fecha 27/09/2023, esa administradora informo a la accionante que la manifestación de inconformidad se presentó de manera extemporánea, por tal razón no le asiste lo solicitado por la accionante.

Manifiesta que frente a las pretensiones de la accionante y teniendo en cuenta en los elementos fácticos y jurídicos expuestos, resulta inviable e improcedente la acción de tutela propuesta por la accionante, ya que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales alegatos por la accionante vía tutela.

El **MUNICIPIO DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada lo está **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad a la cual se encuentra afiliada el precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades.

Igualmente, lo está la parte vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las

órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **parcialmente positivo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. De todos comoquiera que la situación fáctica enunciada por el accionante es actual se da por cumplido este requisito.

3. El derecho al debido proceso. Se tiene presente que se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, mismo que según la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, aplica a todos las actuaciones judiciales, administrativas y también disciplinarias como lo es en este asunto la referida por la parte accionante. En efecto en su **sentencia C-034 de 2014** sostuvo en lo pertinente:

"Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

Cabe añadir que dicho derecho se encuentra desarrollado por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para

que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa ello que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En atención al presente caso, se pretende que realice el trámite de rigor para obtener el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por parte de la autoridad competente y lograr así que continúe el trámite definitorio de calificación del origen y eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la accionante.

Al respecto la señora **NANCY MAZO SUESCUN** manifiesta que su Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través del Grupo Calificador Laboral y Ocupacional, procedió a calificar con un PCL del 39.60%, con fecha de estructuración del 13/04/2023, siendo notificada el día **01/06/2023**, del resultado; ante esa calificación no estuvo de acuerdo, porque no son solo las patologías que fueron calificadas las que padece, ya que son varias las patologías que presenta como se puede observar en la historia clínica, las cuales procede a relacionar, por esa razón procedió a presentar ante el Fondo de Pensiones Colpensiones, los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día **14/06/2023**, pero según Colpensiones, y sin fundamento le informa que la notificaron el 25/05/2023, en documento expedido el 30/06/2023, donde le manifestaron que tenía hasta el 08/06/2023, para interponer recursos, agregan que radicó los recursos el 14/06/2023, considerándolo la AFP Colpensiones como extemporáneo, por lo tanto no le dieron trámite.

A su turno la contraparte **COLPENSIONES**, indicó y demostró que, no es posible proceder con el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que, la manifestación de inconformidad se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el dictamen fue notificado en primer lugar a la afiliada el 25/05/2023, al correo autorizado (lo acredita adjuntando soporte y autorización), por ende, se toma la primera notificación surtida efectivamente, lo que implicaba que, transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la fecha máxima para interponer dicha inconformidad era hasta el 08/06/2023. Afirma que, sin embargo, como la manifestación de inconformidad se presentó hasta el día 14/06/2023,

se puede concluir que, esta fue presentada fuera de términos, en consecuencia, el dictamen se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 09/06/2023, lo anterior se lo comunicaron a la afiliada bajo el Oficio del 30/06/2023 (el cual adjunta), enviado con la guía MT735626576CO, entregado el día 10/07/2023.

Ante esta contradicción el despacho encuentra que la parte accionante omitió decir en su memorial de tutela que ya había sido previamente notificada. Es decir que lo fue en dos ocasiones, por lo tanto dado que los procesos son irreversibles, le asiste la razón a Colpensiones y no es posible asumir que estemos en presencia de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho fundamental al mínimo vital. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador o de una persona de especial protección constitucional⁵, con relación al mínimo vital esa Corporación ha expresado:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas⁶”.

Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o

⁵ En igual sentido ver la sentencia **T-065 de 1996 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL**

⁶ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

Retomando el texto de la **sentencia C-034 de 2014** sen ella la misa Corte sostuvo

" Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva de modo que busca asegurar no solo la atención en salud , sino la protección del trabajador en cuanto por estar enfermo debe brindársele protección a él y a su grupo familiar por vía indirecta, de modo que pueda acceder al pago compensatorio prestacional cuando se encuentre inscrito en el régimen contributivo."

Sirvan los precedentes relacionados dentro de la presente decisión para entender que si bien desde el marco legal no le asiste la razón a la agencia señora Nancy Suescún, porque sus recursos fueron extemporáneos y porque legalmente puede esperar un año para volver a solicitar la valoración de su posible pérdida de la capacidad laboral, lo cierto es que al evaluar su caso desde la óptica del derecho constitucional no se puede desconocer la información que nos da su historia clínica y la información personal y familiar averiguada, de la cual obra la respectiva constancia secretarial.

Así se supo que la la señora **NANCY MAZO SUESCUN** tiene 65 años de edad, es viuda, su rango escolar es primaria, laboró en servicios generales, tiene historial médico psiquiátrico, el cual incluye intento suicida, temblor esencial y deficiente consolidación de una fractura de cubito y radio producto de una caída de su propia altura, actualmente no labora, ni está pensionada. Tiene reconocido a hoy, un **PCL del 39.60%** con fecha de estructuración 13 de abril de 2023, causa: origen común. Convive con su hija Claudia y su nieta Daniela Realpe, quienes son bachilleres, la señora Claudia, trabaja por días en aseos generales, y ella (la nieta) trabaja en el mercado los sábados, que pagan arriendo \$400.000, mensuales, servicios \$500.000, la vivienda que ocupan es estrato 2, viven en el vecino municipio de Pradera (V.).

Sirva este contexto para asumir que estamos ante una mujer de baja condición socioeconómica, perteneciente al grupo de la tercera edad, sin una fuente de ingreso con un PCL actual próximo al 40%, cuyo grupo familiar no tiene un ingreso que alcance al mínimo legal, ni es estable. Por eso ante dichas circunstancias, aunque Colpensiones se ha apegado al principio de legalidad, en este asunto la autoridad judicial debe dar prevalencia al derecho suprallegal y decidir en favor de la extrabajadora – principio pro operarium- por manera que antes que someterla a esperar el paso de un año para volver a acudir a nueva valoración de su posible pérdida del PCL, se dispondrá dar trámite a los recursos desechados por extemporáneos, con lo cual de paso se garantiza su derecho fundamental a la vida digna y a la salud de acuerdo al contexto en que fueron invocados.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **NANCY MAZO SUESCUN**, identificada con la cédula de identidad **N° 29.700.237**, a través de gente oficiosa, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos al mínimo vital, a la vida digna de la señora **NANCY MAZO SUESCUN**, identificada con la cédula de identidad **N° 29.700.237**, a través de agente oficiosa, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**,

Gerente de Determinación de Derechos, que se sirvan estudiar, dar trámite y decidir los recursos presentados por la señora **NANCY MAZO SUESCUN**, identificada con la cédula de identidad **N° 29.700.237**, contra el Dictamen DML 4886973 del 14/04/2023, mismos que le fueron rechazados por extemporáneos. Además deberá asumir el pago de los emolumentos que implique la remisión de la trabajadora para ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** por secretaría, las copias procesales pertinentes oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8f2d83a477e3d4b15c546eac754d50e81f8546e5d68d2c0bd7bc24dc4a381**

Documento generado en 02/10/2023 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>